



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 87

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 11 de mayo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CÁMARA, 168 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 1º de la Ley 141 de 1994.

Por honrosa designación que nos hizo la Directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley "por medio de la cual se adiciona el artículo 1º de la Ley 141 de 1994", de iniciativa parlamentaria y que viene aprobado de la honorable Cámara de Representantes.

El Artículo 1º del proyecto de ley, es del siguiente tenor:

"Artículo 1º Adiciónase el artículo primero de la Ley 141 de 1994, con los siguientes encisos:

"Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

Igualmente, no podrán ser objeto de recorte, modificación o aplazamiento total o parcial los recursos destinados a gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías, los cuales no podrán exceder el uno por ciento (1%) anual del total de los ingresos propios del Fondo, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan."

Con respecto a este artículo compartimos en su integridad el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

En los debates adelantados durante el desarrollo del Proyecto de ley 126 de 1992 Senado, que se convirtió en la Ley 141 de 1994, hicimos precisión en que la participación en las regalías asignadas por Constitución a las entidades territoriales productoras, portuarias y al Fondo Nacional de Regalías, no se constituían en asignaciones presupuestales, ni en rentas nacionales cedidas, sino en contraprestaciones económicas pagadas al Estado por la explotación de sus recursos naturales no renovables. Entendiéndose por Estado, las entidades territoriales y hoy solo reúnen esa categoría los departamentos y los municipios. Dentro de ese Estado la Constitución Política de 1991, le otorgó *exclusivamente* el derecho a percibir los recursos de las regalías a las entidades territoriales productoras y a las portuarias por donde se transporten los recursos naturales no renovables y sus derivados y *exclusivamente* al Fondo Nacional de Regalías, el derecho a recibir, administrar y usar sin limitaciones la totalidad de los recursos económicos provenientes de las regalías, dentro de los términos establecidos en la Constitución y luego desarrollado en la Ley 141 de 1994.

Veamos los antecedentes constitucionales y legislativos referentes al tema:

El Constituyente con respecto a los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política, sostuvo:

"3. El régimen constitucional de los recursos naturales no renovables.

"Reiterando una norma constitucional adoptada en 1886, el art. 332 de la nueva Carta prescribe que 'El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes'. Así, pues, existe certidumbre plena sobre el carácter público de la riqueza minera nacional, y del derecho del Estado a percibir regalías con ocasión de la extracción y aprovechamiento de dichos recursos naturales.

"En perfecta armonía con este principio, la Constitución faculta a la ley para regular las condiciones de explotación de los recursos naturales no renovables, que cuando se realice por los particulares en su propio beneficio necesariamente estará afectá al pago de regalías. (Art. 360).

"Por cuanto refiere a la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, **no se adoptó la regla de simple reparto entre la Nación y las entidades territoriales que fuera utilizada para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. En efecto, la Constitución otorgó, en primer término, un derecho propio de los departamentos y municipios a participar en los beneficios económicos derivados de la explotación de recursos mineros en sus respectivos territorios; no se trata, pues, de una cesión de rentas nacionales, como ocurre con el situado fiscal y las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios. Y en segundo término, con las rentas fiscales no asignadas por este concepto se ordenó la constitución de un Fondo Nacional de Regalías, como mecanismo de planeación en la asignación de los recursos provenientes de las regalías. Por este aspecto también es evidente que no se siguió el sistema de transferencias mediante el reparto, automático y aritmético, de estos recursos fiscales.**" (El resaltado y subrayado fuera de texto)

En la Exposición de Motivos del Proyecto de ley que presentó el Gobierno Nacional, en su última parte manifestó:

"Señores miembros del honorable Congreso:

"El proyecto de ley que el Gobierno somete a consideración del Honorable Congreso se refiere a materias trascendentales para el desarrollo futuro del país, el cual debe enmarcarse **dentro de un esquema de autonomía y descentralización profundas**, pero, al mismo tiempo, con

un alto grado de armonía entre los planes de desarrollo de la Nación y los de las entidades territoriales. El carácter no renovable de los recursos mineros hace indispensable la adopción de criterios rigurosos de eficiencia y beneficio social en la utilización de las rentas que el Estado percibe por este concepto. (El resaltado es nuestro)

“(...)

Además de las exposiciones del Gobierno Nacional, el honorable Senador Salomón Náder Náder, como Coordinador Ponente, reiteró los planteamientos dados por el Constituyente en las Exposiciones de Motivos en las Ponencias de Primer y Segundo Debate, y expuso:

“PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DEL 92 SENADO.

“1. ANTECEDENTES:

“(...)

“Para la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, la Constitución no adoptó la regla simple del reparto y transferencia entre y de la Nación y las entidades territoriales que fuera utilizada para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. La Constitución otorgó específicamente un derecho a los departamentos y municipios productores lo mismo que a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos; **no se trata, pues, como ocurre con el situado fiscal y con la participación de los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios, de una cesión de rentas nacionales, sino de un derecho propio de las entidades fluviales que se utilicen en el transporte de dichos recursos y sus derivados. Tampoco se adopta el sistema de transferencias mediante el reparto, automático y aritmético, de las rentas fiscales asignadas al Fondo Nacional de Regalías, el cual fue creado y convertido por la Constitución en un mecanismo de planeación cuyos recursos deben aplicarse, como lo señalamos anteriormente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión.** (El resaltado es nuestro)

La Constitución Política de 1991, en su artículo 360 regula de manera general los aspectos fundamentales en relación con los recursos naturales no renovables, y así dispone:

a) La ley determinará las condiciones para la explotación de dichos recursos;

b) Su explotación causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte;

c) La ley determinará los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos; y

d) Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de tales recursos naturales, al igual que los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados, ellos o sus derivados, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones causadas a favor del Estado.

A su vez, el artículo 361 de la Carta Política, versa sobre la creación por ley de la República de un Fondo Nacional de Regalías, en las siguientes condiciones:

a) El Fondo se formará con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignadas a los departamentos y municipios;

b) Sus recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley; y

c) El Fondo Nacional de Regalías se aplicará, específicamente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

De manera que, de conformidad con el criterio constitucional, las regalías causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables se destinarán **primeramente**, en los porcentajes que determinó la Ley 141 de 1994, a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones así como a los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados tales recursos naturales o sus derivados. El producto de las regalías restantes o sea los ingresos no asignados a los departamentos, municipios y puertos marítimos y fluviales ya menciona-

dos, se destinan **exclusivamente** a la formación del Fondo Nacional de Regalías del cual serán beneficiarios, en los términos que señale la ley, las entidades territoriales.

Como las entidades territoriales son, según la enumeración que hace el artículo 286 de la Constitución de 1991, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, una vez organizado por el legislador el Fondo Nacional de Regalías, como efectivamente sucedió con la expedición de la Ley 141 de 1994, **solamente esta clase de entidades tendrán la condición de beneficiarias del mismo, en consecuencia la Nación perdió el derecho a percibir Regalías.**

Se advierte que en caso de falta de disposiciones especiales para los distritos, a estos y que en cuanto a las entidades territoriales indígenas una vez conformadas con sujeción a la Ley de Ordenamiento Territorial y delimitadas por el Gobierno Nacional en la forma dispuesta por el artículo 329, de la Constitución, también podrán participar en los beneficios del Fondo Nacional de Regalías, en los términos que señale la ley.

Es pertinente deducir, en consecuencia, que la voluntad expresada en la Constitución consiste en que la totalidad de las regalías causadas por la explotación en el territorio del Estado de los recursos naturales no renovables, sean entregados a los departamentos y municipios y, en su caso, a los distritos y territorios indígenas, las unas directamente a aquellas entidades territoriales en donde se adelantan las explotaciones, y las otras, que antes le correspondían a Nación, hoy son **exclusivas** del Fondo Nacional de Regalías.

Con el criterio expuesto, se procura instaurar una política de descentralización de los dineros provenientes de las regalías y compensaciones causadas a favor del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, de manera que al beneficiar a los departamentos y municipios (distritos y territorios indígenas), estas entidades dispongan de recursos financieros adicionales para impulsar su desarrollo.

Constitucionalmente las regalías son del Estado como único propietario del subsuelo (artículo 332 de la Constitución Política); y el mismo Constituyente estableció que el Estado las cedió a título de participación, y, no son recursos susceptibles de ser manejados con el mismo tratamiento del situado fiscal o participación de los ingresos corrientes de la Nación hacia las entidades territoriales. Los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, determinan que es la ley la que determinará esas condiciones y porcentajes; y, así mismo, que por ordenamiento constitucional, la misma ley limita la autonomía de las entidades territoriales, artículo 287 *Ibidem*.

En Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional, sostuvo:

“...El ejercicio de los poderes autónomos requieren de competencias que se radiquen en los diversos entes territoriales. Este deber ser el primer ángulo desde el cual se aborde la construcción de un concepto de autonomía e implica recursos para su logro, no obstante, la dependencia en cierto grado del ‘apoyo financiero regional’, así, los artículos 356 y 357 perfeccionan el mecanismo de las ‘transferencias económicas a los entes descentralizados’ con el situado fiscal y la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación; (hasta aquí situado fiscal) otra fuente de ingresos la proporcionan **las regalías** que produce la explotación de recursos naturales no renovables. El art. 360 reconoce el derecho que tienen los departamentos y municipios donde tiene lugar tal explotación, a una participación en esas regalías. Igualmente tienen derecho las demás entidades territoriales a participar en esos ingresos, por la vía de su participación en el Fondo Nacional de Regalías, **que reglamentará el Congreso** (art. 361). Se trata de una medida de equidad que nivela y mejora la situación de las entidades territoriales pobres en recursos naturales”, **otra fuente de recursos** es el financiamiento “mediante la emisión de títulos y bonos de deuda pública”; el reconocimiento de “autonomía fiscal porque los entes territoriales “podrán fijar los principales aspectos de sus tributos, respetando desde luego el marco genérico de la ley...” (El subrayado y resaltado es nuestro)

“El artículo 298 de la Constitución de 1991, expresamente otorga autonomía a los departamentos para la planificación y promoción del desarrollo económico y social de sus economías y territorios ‘en los términos establecidos en la Constitución’. Con todo, **la sujeción a la ley persiste** ya que las asambleas deben expedir los planes de desarrollo económico y social de acuerdo con lo que disponga la ley (arts. 300-2,

330-33, 305-4 C.P.). Otro tanto ocurre con los municipios donde se presenta una dinámica semejante; iniciativa del alcalde (315-5), competencia del concejo (313-2) y sujeción a la ley (311)." ... (El resaltado es nuestro)

Precisamente en estos términos se encuentra redactada la Ley 141 de 1994, en el sentido de que las participaciones de las regalías y compensaciones no son situadas fiscal, ni participación de los ingresos de la Nación, y, además, todas las inversiones deben estar encaminadas a ser parte de esos "Planes Generales de Desarrollo" a nivel departamental o municipal, y, aún en el caso de la exigencia establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, sobre la inversión de recursos para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas, tal como lo señalan la Constitución Política, y la misma norma, cuando exige que se separen los recursos en el presupuesto anual para los sectores en ella señalados:

Adicionalmente, el mismo constituyente en el artículo 361, en lo referente a la forma como se creará el Fondo Nacional de Regalías: "Con los ingresos provenientes de las regalías que **NO SEAN ASIGNADOS a los departamentos y municipios**"; es decir, el Constituyente le dio plenas facultades al Congreso de asignar a los departamentos y municipios las regalías y el excedente **exclusivamente** al Fondo Nacional de Regalías, es decir, el Gobierno Nacional o el Ejecutivo, no pueden hacer recortes o tomar para sí de los recursos provenientes por la explotación de recursos naturales no renovables.

Adicionalmente, en sentencia C-447 de 1998, mediante la cual se declaró la exequible el Parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, citando la Sentencia C-221 de 1997, a folio 11, se lee:

"... es claro que la Asamblea Constituyente **evitó atribuir a la Nación la propiedad** de los recursos no renovables, para evitar la centralización de sus beneficios, pero que tampoco quiso, por razones de equidad y de equilibrio regional, municipalizarlos o atribuir su propiedad a los departamentos. En este orden de ideas, resulta perfectamente lógico que **la titularidad** de tales recursos y de las **regalías** que genera su explotación sea de **un ente más abstracto, que representa a todos los colombianos**, y a los distintos niveles territoriales, esto es, del Estado colombiano como tal, quien es entonces el propietario de los recursos no renovables y el titular de las regalías". (resaltado fuera de texto).

A folio 13 del mismo fallo la Corte Constitucional, sostuvo:

"5. Las regalías no son bienes de uso público"

"Al tenor del artículo 102 de la Constitución "El territorio, con sus bienes públicos que de él toman parte, pertenecen a la Nación.

"El Código Civil en el artículo 674 define los bienes de uso público, así:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

"Los bienes de uso público, como su nombre lo indica, pueden ser utilizados por todos los habitantes de un territorio, de acuerdo con sus características y naturaleza y por mandato Constitucional (art. 63) son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Las regalías obviamente no son bienes de uso público** sino rentas nacionales sobre las cuales algunas entidades territoriales tienen derecho a participar de ellas y, por consiguiente, no están cubiertas por lo dispuesto en el artículo precitado. (resaltado fuera de texto)

"6. Las regalías tampoco son impuestos"

"Las regalías, como lo ha reiterado la Corte, no se pueden confundir con los impuestos. Se trata de dos figuras jurídicas distintas, cada una de las cuales se origina en hechos diferentes, con finalidades y características propias y se rigen por normas diversas..."

Sin embargo, no podemos desconocer el hecho real de que el Gobierno Nacional a través de los Decretos 626 de 1997 y 828 de 1998, han usurpado ilegalmente el derecho al libre uso y manejo de estos recursos por parte de las entidades territoriales y del Fondo Nacional de Regalías, asumiendo funciones que no le competen y que por su carácter restrictivo golpea los planes de desarrollo de las entidades territoriales y, la descentralización administrativa de las regiones. En consecuencia, a partir de la

vigencia de esta ley, el Ejecutivo por ningún motivo, podrá, realizar recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial a la ejecución de los recursos obtenidos por la explotación de recursos naturales no renovables.

El artículo 2° del proyecto de ley es del siguiente tenor:

"Artículo 2° **Adiciónase al parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, lo siguiente:** "El uno por ciento (1%) restante se destinará por cinco (5) años, a partir de la promulgación de esta modificación a la Ley 141 de 1994, a la construcción, dotación y adecuación del Centro Minero Energético en las instalaciones del Instituto Nacional de Energía Alternativa -INÉA-, donde tendrán sede el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Nacional de Regalías y las demás entidades adscritas al Ministerio".

Si bien en los debates adelantados durante el desarrollo del Proyecto de ley 126 de 1992 Senado, que se convirtió en la Ley 141 de 1994, quisimos dejar este 1 % para que fuera manejado en cualquiera de los otros grandes capítulos, es decir, para el fomento de la minería, preservación del medio ambiente y para la financiación de proyectos regionales de inversión, no encontramos ningún inconveniente que este 1% sea utilizado por cinco años para la construcción, dotación y adecuación del Centro Minero Energético, al contrario, nos parece benéfico impulsar este Centro y así concentrar geográficamente en una sola parte, todas las oficinas energéticas.

El artículo 3° nuevo en este proyecto de ley es del siguiente tenor:

"Artículo 3°. **El Parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:** "Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios, puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

"a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
"b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
TOTAL a) más b)	100%

"La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

"El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

"1. El diez por ciento (10%) para el municipio Portuario Marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

"2. El cuarenta por ciento (40%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

"a) El cinco por ciento (5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, y

"b) El treinta y cinco por ciento (35%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

"El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

"1. El nueve por ciento (9%) para el municipio Portuario Marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

"2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

"a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y,

"b) El treinta y dos por ciento (32%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

"En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos o más municipios costaneros portuarios maríti-

mos, por los cuales se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

“El escalonamiento, establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

“De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos”.

El artículo 360 de nuestra Constitución Política establece:

“La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

“La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

“Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, **así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones**”. (El resaltado es nuestro)

En desarrollo de este mandato Constitucional se expidió la Ley 141 de 1994, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”. Comúnmente conocida como “La Ley de Regalías”, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* número 41.414 correspondiente al 30 de junio de 1994.

Esta Ley 141 de 1994, en su artículo 29 determinó las condiciones para la distribución de los derechos de los municipios portuarios y en el párrafo primero desarrolló como debería ser la distribución de las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto ubicado en el Golfo de Morrosquillo, para los departamentos de Córdoba y Sucre y sus municipios.

Este párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que confirió derechos a participar de las regalías por el transporte de hidrocarburos a entidades territoriales ubicadas en el área de influencia del Golfo de Morrosquillo, fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante fallo C-447-98 del 26 de agosto del año en curso, lo declaró exequible.

El demandante pretendía que todos los recursos de las participaciones de las regalías fueran exclusivamente asignadas a un municipio costero. La Corte Constitucional sostuvo que por pertenecer las regalías exclusivamente al Estado, es posible al legislador, distribuir las regalías y compensaciones, no sólo entre las entidades territoriales productoras portuarias, sino también entre las entidades territoriales en general, sin que tengan la categoría de puerto marítimo o fluvial, en calidad de compensación.

La Corte Constitucional en el mencionado fallo resumiendo, a folios 19 y 20, manifestó:

“Recapitulando se tiene lo siguiente:

“1. Las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables o transporte de los mismos o de sus derivados tienen derecho a participar de las mismas.

“2. Los derechos de participación de las entidades territoriales sobre las regalías que se generen por tales conceptos deben ser determinados por la ley.

“3. Los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los municipios o departamentos, deben ser transferidos al Fondo Nacional de Regalías, que hará la redistribución pertinente entre las entidades territoriales según lo dispuesto por la ley.

“4. Dado que la participación en las regalías constituye fuentes exógenas de financiamiento de las entidades territoriales, el legislador está autorizado para señalar su destinación, sin violar con ello la autonomía territorial.

Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 141 de 1994, en los apartes acusados no viola la Constitución, pues las regalías no pertenecen a las entidades territoriales; su distribución de acuerdo con la Carta Política (arts. 360 y 361) es materia de ley; y la repartición allí contenida no vulnera las normas invocadas por el demandante. Por estas razones, lo acusado será declarado exequible...”

Posterior a la expedición de Ley 141 de 1994, la Sociedad Oleoducto Central S.A. Ocesa, en jurisdicción de los municipios de Tolú y San Antero construyó instalaciones terrestres para el cargue y descargue de petróleo del Piedemonte Llanero, Cusiana y construyó instalaciones marítimas como fue la monoboya TLU2, ubicada en el Golfo de Morrosquillo.

Por estos hechos, se han planteado múltiples interpretaciones jurídicas y técnicas de la forma de distribución de estos recursos.

Por estas razones, es imperativo la intervención del legislador con miras a ajustar este párrafo y con la salvedad que todas y cada una de las entidades territoriales que vienen a la fecha percibiendo recursos, continuarán recibéndolos.

Con el examen Constitucional de la Corte Constitucional es suficiente para soportar la constitucionalidad del artículo propuesto.

Sin embargo, recordemos cual fue la filosofía de la Ley 141 de 1994, en el sentido de una mayor irrigación de estos recursos hacia las entidades territoriales, por esta razón es que un eventual daño ambiental y la influencia del puerto se da en todo el Golfo de Morrosquillo y específicamente en los municipios de los departamentos de Sucre y Córdoba. Así mismo, la finalidad de esta redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales, en donde por experiencias ya vividas, por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se han producido despilfarros de las regalías.

En este mismo artículo propuesto se contempla que los recursos deberán ser utilizados por las entidades territoriales en los términos consagrados en el Artículo 15 de la misma ley, que dice:

“Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el Plan de Desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988).- Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

“El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Este artículo sólo busca orientar a las entidades territoriales beneficiadas con recursos de participaciones de regalías, en el sentido de que las utilicen e inviertan correctamente dando prioridad al alcance de coberturas mínimas de necesidades básicas insatisfechas, acorde siempre con sus planes generales de desarrollo.

Artículo que también fue demandado ante la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-567-95 lo declaró ajustado a la Constitución.

Así mismo, el artículo propuesto prevé que en el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos o más municipios costeros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

En este artículo propuesto, también se plantea que el escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

El artículo 53 de la Ley 141 de 1994, ordena:

“**Artículo 53.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios
Por los primeros 200.000 barriles	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles	50.0%
Más de 600.000 barriles	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías”.

Por último, en el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, antes de convertirse en la Ley 141 de 1994, con respecto a este tema, manifestó en su exposición de motivos lo siguiente:

“4. Derechos de las entidades territoriales en el ingreso fiscal de origen minero.

“(...)

“Con buen criterio la Constitución extendió estos derechos de participación a ‘...los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos...’ «. (Art. 360). Porque la verdad es que los puertos también, pueden sufrir algún género de efecto ambiental y, en todo caso, deben efectuar inversiones y gastos para prevenirlo. *“Resaltado fuera de texto”*

El artículo 4o. nuevo en este Proyecto de ley, es del siguiente tenor:

Artículo 4º. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. “Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.01%

“Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Este artículo lo único que pretende es que con la creación del nuevo municipio de La Apartada, posterior a la expedición de la Ley 141 de 1994, se realicen los ajustes pertinentes.

Salomón Náder Náder,
Senador de la República.

Artículo 5º de este Proyecto de Ley, y último es del siguiente tenor:

“Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra que le sea contraria.”

Por todo lo expuesto, nos permitimos solicitarle a los miembros de la Comisión Quinta del Senado se le dé el primer debate al Proyecto de ley número 57/98, Cámara, 168/99 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 1º de la Ley 141 de 1994 y se modifican el parágrafo primero del artículo 29 y el artículo 41 de la misma ley*, con las modificaciones propuestas, debidamente sustentadas.

Atentamente,

Salomón Náder Náder,
Senador de la República,
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA,
168 DE 1999 SENADO.

por medio de la cual se adiciona el artículo lo. de la Ley 141 de 1994 y se modifican el parágrafo primero del artículo 29 y el artículo 41 de la misma ley.

Artículo 1º. Adiciónase el artículo primero de la Ley 141 de 1994, con los siguientes incisos:

“Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

“Igualmente, no podrán ser objeto de recorte, modificación o aplazamiento total o parcial los recursos destinados a gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías, los cuales no podrán exceder el uno por ciento (1%) anual del total de los ingresos propios del Fondo, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzca”.

Artículo 2º. Adiciónase al Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994, lo siguiente: «El uno por ciento (1%) restante se destinará por cinco (5) años, a partir de la promulgación de esta modificación a la Ley 141 de 1994, a la construcción, dotación y adecuación del Centro Minero Energético en las instalaciones del Instituto Nacional de Energía Alternativa, INEA, donde tendrán sede el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Nacional de Regalías y las demás entidades adscritas al Ministerio.”

Artículo 3º. El parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así: «Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

“a. Para los Municipios del Departamento de Sucre	50%
“b. Para los Municipios del Departamento de Córdoba	50%
Total a más b	100%

“La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

“El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

“El diez por ciento (10%) para el municipio Portuario Marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

“2. El cuarenta por ciento (40%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

“a) El cinco por ciento (5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo y,

“b) El treinta y cinco por ciento (35%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

“El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio Portuario Marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

“2º. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

“a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y,

“b) El treinta y dos por ciento (32%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

“En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos o más municipios costaneros portuarios maríti-

mos, por los cuales se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

“El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

“De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.”

Artículo 4º El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. “Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

“Párrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra que le sea contraria.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (SEGUNDA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO 137 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Autores: Honorables Senadores: Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Mauricio Jaramillo Martínez y otros.

Gobierno Nacional: Señores Ministros:

Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira; Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández De Soto; Hacienda, doctor Juan Camilo Restrepo; Desarrollo, doctor Fernando Araújo; Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez; Director Nacional de Planeación, doctor Jaime Ruiz Llanó.

Ponentes: Honorables Senadores: Héctor Hell Rojas. Primer debate: Miguel Pinedo Vidal.

Honorables Representantes: Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García, Gustavo Ramos Arjona.

Ponentes: Segundo debate: Honorable Senador: Miguel Pinedo Vidal.

Honorables Senadores:

Antecedentes

El mes de septiembre del año pasado, un grupo de honorables Senadores, representativos de las bancadas mayoritarias del Congreso de la República presentó un Proyecto de Acto Legislativo “por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política, eliminando la expropiación sin indemnización”, pocos días después, en el mes de octubre, el Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Desarrollo, Comercio Exterior y el Director de Planeación Nacional presentó un proyecto de acto legislativo con el mismo objetivo.

La convergencia de dos ramas del poder público en esta iniciativa refleja la trascendencia, importancia y prioridad del tema en la agenda de propósitos nacionales. En efecto, la política exterior, la política económica y de comercio internacional del Estado colombiano deman-

dan con celeridad la aprobación de esta iniciativa para remover uno de los obstáculos más fuertes del flujo de la inversión extranjera, nos permitiría mejorar nuestra competitividad, estimularía las exportaciones con un impacto positivo sobre la balanza comercial y de pagos, contribuyendo a mitigar el flagelo más agobiante que azota nuestra sociedad: el desempleo.

La aprobación de este proyecto, fortalece nuestra política exterior, ya que nos permite recuperar la facultad para suscribir tratados bilaterales de inversión (BIT), máxime cuando en estos momentos hemos iniciado negociaciones en ese sentido con Estados Unidos, Canadá, Suiza, Holanda y Francia, entre otros. Además nos permitirá superar la declaratoria de exequibilidad condicional de la Corte Constitucional a los tratados suscritos con el Reino Unido y España. Finalmente, contribuiría a superar el rezago que tenemos con el resto de países latinoamericanos, en el uso de este instrumento de protección a las inversiones, veamos; BIT firmados a 1997: Argentina 44, Chile 36, Cuba 33, Perú 25, Venezuela 20, Bolivia 18, Ecuador 17, Paraguay 17, Brasil 11, Colombia 4. (Fuente: UNCTAD, Informe anual 1997), aclarando que de los cuatro suscritos por Colombia, dos registran declaratoria de exequibilidad condicional como lo manifestamos arriba, y los otros dos correrían igual suerte, lo que los hace inoperantes mientras no modifiquemos el artículo 58 de nuestra Carta.

Nuestra economía se fortalecería por la inversión en tres sectores estratégicos: Petróleo, telecomunicaciones y financiero, en los que existe un interés manifiesto del Reino Unido y España. Más si tenemos en cuenta que de no invertir en exploración petrolera corremos el riesgo de pasar en el 2007 de exportadores a importadores de petróleo y sus derivados.

En síntesis, esta iniciativa nos permitiría fortalecer nuestra política exterior, al garantizarle reciprocidad a los inversionistas extranjeros. Dinamizar nuestra economía al garantizar la inversión extranjera directa en sectores estratégicos, auspiciando un efecto positivo en la producción, las exportaciones y el empleo.

Consideraciones en la Comisión Primera del Senado

(Primera vuelta)

Honorable Senadora Vivian Morales Hoyos:

Presentó dos preocupaciones:

La Constitución del 91, saldó una discusión jurídica muy importante: ¿Podrían las Cortes discutir los motivos de utilidad social o de interés público consagrados por el legislador? La Constitución del 91 fue clara, dijo: No, estos motivos no son revisables. Así, se hace justicia al legislador como representante democrático del pueblo, y esto es especialmente válido en un momento en que el Congreso pierde cada vez más facultades frente al órgano judicial. Por ello, se debe preservar el carácter no controvertible judicialmente de la calificación de utilidad social o de interés público que consagre el legislador.

La inversión extranjera se encuentra más afectada en razón de la inseguridad, del secuestro, de la falta de respeto al derecho a la vida, del terrorismo, de la corrupción que por la existencia del artículo 58 de la Constitución, que data de 1936.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas:

Se pronunció en los siguientes términos:

En el Estado Constitucional Democrático no puede haber un acto de ninguna autoridad, de ningún poder constituido que no esté sometido a la Constitución, no puede haber una ley del Congreso, que no sea susceptible de discusión en sus motivos ante el órgano constitucional, *esta sería la controversia judicial*. Dejar un acto del legislador sin posibilidad de control por los jueces introduce un sesgo antidemocrático al Estado, así el acto corresponda al legislador, en una época en que ya el soberano no es el legislador, sino el pueblo y en que la ley debe estar vinculada a la Constitución.

Es más, la vinculación de la Constitución con los tratados internacionales y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en el orden interno al lado de las normas constitucionales, destacan una nueva dimensión de nuestro propósito, pues bien, la iniciativa que nos ocupa, permitiría la plena aplicación del pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, el cual vincula a Colombia.

Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:

Planteó lo siguiente:

Considero que es conveniente modificar el "motejo" de inversión extranjera y entender que muchas veces ésta, asociada con el capital nacional, promueve el empleo y contribuye a mejorar la situación social.

Algunos gobiernos como el español, inglés y norteamericano, han manifestado su preocupación por la incidencia del artículo 58 de la Constitución.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Manifestó la siguiente preocupación:

¿Cómo quedaría con esta iniciativa el caso de los territorios de resguardo en las comunidades indígenas? Me adelantaría a tratar de agregar como proposición que en ningún caso la expropiación afectará los derechos de las comunidades étnicas.

Finalmente esta proposición fue dejada como constancia para ser discutida en la Plenaria.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez:

Esta norma que se busca modificar, constituye la esencia y la médula de la reforma social del Partido Liberal de la revolución en marcha de 1936, el hecho que en sesenta años o más de vigencia, el Congreso no la hubiese utilizado no puede llevar a concluir que el proyecto es malo o inadecuado. Aquí se refleja una lucha de principios entre el interés general y el bien común y los intereses de los grupos plutocráticos que han gobernado a Colombia, si el desmonte de esta norma es para darle rienda suelta a la voracidad del capitalismo salvaje y profundizar el abismo entre ricos y pobres, es mejor dejarla y que sirva como una especie de temor, de miedo latente, pero si es para hacer justicia social, estimular la inversión, la producción y crear empleo, bienvenida sea. Ahora bien, se dice que los hechos son más grandes que los hombres, y las leyes y los hechos son los que en últimas determinan el derecho, si hay una inutilidad histórica comprobada y se obstaculizan los intereses de la Nación, entonces desmontemos la norma, pero hagámoslo con responsabilidad.

Sobre el examen de constitucionalidad abstracto de los motivos de equidad del legislador, éstos constituyen un acto político, no una decisión jurídica, en consecuencia, debe ser discrecional del Congreso, es una autonomía que debemos preservar por nuestro origen popular, nosotros representamos al pueblo, una Corte Constitucional no emana su poder del pueblo, es un poder derivado, menos en este momento cuando se está afirmando que la Corte Constitucional se ha convertido en un poder constituyente que reforma a través de las sentencias la Constitución.

Consideraciones en Plenaria del Senado

(Primera vuelta)

No se hicieron intervenciones, ni se presentaron propuestas de modificación, supresión o adición que puedan ser recogidas en esta ponencia. El texto se aprobó tal como vino de la Comisión Primera del Senado.

Consideraciones en la Comisión Primera de la Cámara

(Primera vuelta)

Honorable Representante Eduardo Enríquez Maya:

Se refirió a la expropiación, haciendo notar que desde la Constitución de Weimer, así como en todas las constituciones del mundo, se prevé la expropiación pero con previa indemnización y que por ello nuestro país, no puede ser ajeno a esa disciplina universal. Se refirió a los tratados de protección a las inversiones que ha celebrado el Gobierno colombiano con el Reino Unido, España, Perú, Cuba y por celebrarse con Estados Unidos, Suiza, Canadá, Holanda y Francia. Manifestó su preocupación porque Colombia ha celebrado pocos convenios, y adujo como razón la expropiación sin indemnización porque esta figura aleja la inversión extranjera.

El texto del proyecto se aprobó tal como vino de la plenaria del Senado.

Consideraciones en la Plenaria de Cámara

(Primera vuelta)

No se hicieron intervenciones, ni se presentaron propuestas de modificación, supresión o adición que puedan ser recogidas en esta ponencia. El texto se aprobó tal como vino de la plenaria del Senado. El proyecto se aprobó con el siguiente título: Proyecto de Acto Legislativo No. 137/98 Cámara, 14/98 Senado "por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política" (Eliminando la expropiación sin indemnización).

Consideraciones en la Comisión Primera de Senado (Segunda vuelta)

Ponente: honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*.

Hizo una exposición amplia en la cual sustentó la ponencia presentada. Después de ser escuchado por la Comisión, se procedió a dar aprobación a la ponencia y al texto del articulado tal como fue presentado por el ponente.

Trámite del proyecto

– Publicación del Proyecto y la exposición de motivos se hizo en la *Gaceta* número 186 de septiembre 18/98, páginas 4-8.

– La ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado, junto con el Pliego de Modificaciones se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 245 de octubre 30/98, páginas 5-7.

– El Proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate con las modificaciones de la ponencia en la sesión de la Comisión Primera del Senado el día 3 de noviembre/98. Acta No. 15, *Gaceta* número 370, noviembre 3/98, páginas 17-21,

– El texto definitivo aprobado en Comisión Primera de Senado fue publicado en la *Gaceta* número 268 noviembre 12/98, página 6.

– La ponencia para segundo debate y texto definitivo de Senado se publicó en la *Gaceta* número 268, noviembre 12/98, páginas 4-6.

– En plenaria del día 12 de noviembre de 1998 fue aprobado el proyecto sin modificaciones en Senado. *Gaceta* número 279, noviembre 19/98, página 3.

– El texto definitivo del proyecto aprobado en Senado fue publicado en la *Gaceta* número 268, noviembre 12/98, páginas 4-6.

– La Comisión Primera de Cámara publicó la ponencia para primer debate y el texto definitivo en la *Gaceta* No. 325 de diciembre 9/98, páginas 4-6.

– La Comisión Primera de Cámara discutió y aprobó el proyecto sin modificaciones en las sesiones de los días 1º y 2 de diciembre de 1998.

– *Gacetas* números 383 diciembre 28 de 1998. Páginas 53-55, 384 diciembre 28 de 1998. Páginas 18-19.

– La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta* número 334 diciembre 11 de 1998. Páginas 1-3.

– El día 14 de diciembre de 1998 la plenaria de la Cámara aprobó el proyecto sin modificaciones. Acta número 030 de diciembre 14 de 1998. Página 16 *Gaceta* número 395.

– El artículo 375 de la C. P. ordena que el proyecto aprobado debe ser publicado por el Gobierno. Este trámite se cumplió mediante Decreto número 468 de 1999 publicado en el *Diario Oficial* número 43.527 del 15 de marzo de 1999.

– La Comisión Primera de Senado inició el trámite para segunda vuelta nombrando como ponentes a los honorables Senadores Héctor Helí Rojas y Miguel Pinedo Vidal.

– En sesión realizada el día 4 de mayo de 1999, la Comisión Primera del Senado aprobó la ponencia y el texto del proyecto sin modificaciones, tal como consta en el Acta número 34 de la misma fecha.

– El proyecto de acto legislativo ha cumplido con los trámites señalados en el inc. 2º artículo 142, numeral 1º. 157, inc. último 160, y 375 de la C. P. artículos 144, 149, 150, 157, 158, 159, 185, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 232 de la Ley 5ª de 1992, y acogiendo las sentencias C-222/97, C-543/98 de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta que el proyecto de acto legislativo no sufrió modificaciones en la Comisión Primera de Senado en su trámite para segunda vuelta, solicito a la plenaria del Senado: Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política" con el siguiente texto:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998
SENADO, 137 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser

desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Miguel Pinedo Vidal,
Senador Ponente.

Se autoriza el anterior Informe,

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999

por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 161 de 1999, en los mismos términos que fue aprobado el texto por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, tal como consta en el Acta número 33 del 17 de abril de 1999. Lo anterior, por razón de la licencia de que hace uso el ponente honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Considero necesario precisar que en el Parágrafo Segundo del texto modificadorio se tuvo en cuenta para efectos del reajuste de las cuantías el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, lo cual permite que la norma establecida no pierda vigencia porque siempre estará acorde con los cambios que se presenten en el sistema económico del país.

La facultad que otorga el Consejo Superior de la Judicatura, es única y exclusivamente la de determinar los montos de las cuantías previamente establecidos en la ley para efectos de que no se presente confusión al momento de determinar el valor del reajuste, en ningún momento se puede confundir la determinación de los montos con la facultad expresa de legislar consagrada en el artículo 150 numeral 10 de nuestra Carta Política.

Proposición

Por lo anterior, propongo darle segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999, "por la cual se modifica el artículo 19 del Código

de Procedimiento Civil", en los mismos términos del proyecto aprobado en primer debate.

De los honorables Senadores,

Luis Fernando Correa González,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 19. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a \$20.000.000; de menor cuantía los de valor comprendido entre \$1.500.000 y \$20.000.000 y de mínima cuando dicho valor sea inferior a \$1.500.000.

Parágrafo 1°. Estas reglas sobre competencia se aplicarán a aquellos procesos cuyas demandas de primera o única instancia se presente a partir de su vigencia. A los procesos en los que el acto de presentación de la demanda se hubiese realizado con anterioridad, les serán aplicables las normas de competencia vigentes a la fecha de tal acto.

Parágrafo 2°. Anualmente estas cuantías se reajustarán de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE y los valores resultantes de su aplicación se aproximarán automáticamente a la decena de miles inmediatamente superior; para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los primeros días del mes de enero expedirá el acuerdo para determinar su monto.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 161 de 1999, según consta en el Acta número 33, con fecha 7 de abril de 1999.

La Secretaria Comisión Primera (E.) honorable Senado de la República,

Lucena González Quiroga.

CONTENIDO

Gaceta número 87 - Martes 11 de mayo de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 57 de 1998 Cámara, 168 de 1999 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.	1
Ponencia para segundo debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto legislativo numero 14 de 1998 Senado 137 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 161 de 1999, por el cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil. ...	8